



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 14:31	Fecha/hora resolución	17/09/2026 15:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001752
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000141-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Metronidazol base 125 mg/5mL (como metronidazol benzoilo). Código 1-10-01-7210		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002062	09/09/2026 15:46	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita el procedimiento especial según demanda 2026XE-000141-0001101142 para la adquisición de «METRONIDAZOL BASE 125 MG/5ML (COMO METRONIDAZOL BENZOILO). CÓDIGO 1-10-01-7210». En ese sentido, la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, VMG PHARMA S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento especial según demanda 2026XE-000141-0001101142, específicamente en relación con el plazo de 90 días naturales para la primera entrega, argumentando que dicho plazo resulta insuficiente para la importación del producto desde la India, y solicitando su ampliación a 120 días naturales.

Empero, la recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la cadena de suministro internacional y la ubicación de los fabricantes en India, pero no aporta cotizaciones de fabricantes, cronogramas de producción, certificaciones de tiempos de fabricación, estudios de mercado, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si el plazo de entrega impugnado es desproporcionado, innecesario o constituye una barrera de ingreso injustificada.

La recurrente se limita a ofrecer como prueba *«el expediente completo cargado por la Administración al sistema SICOP»*, lo cual no constituye prueba idónea de sus afirmaciones, sino que es el propio expediente administrativo que este órgano contralor tiene a la vista y al cual no hace mayor referencia. La recurrente no aporta ningún documento adicional que demuestre que el plazo de 90 días naturales es insuficiente para la importación del producto.

Arguye que los fabricantes de metronidazol base 125 mg/5 mL se encuentran en India y que la cadena de suministro internacional requiere de un plazo mayor. Al respecto, la recurrente no demuestra que el plazo de 90 días naturales establecido por la Administración sea irrazonable o inalcanzable para el mercado. La recurrente no aporta ninguna cotización, certificación o documento de fabricante que evidencie que los plazos de fabricación, empaque, transporte y nacionalización del producto que pretende ofertar son superiores a los establecidos por la Administración. Tampoco demuestra que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una mera apreciación subjetiva de su conveniencia.

No se logra comprobar a partir de la configuración que el plazo de 120 días naturales sea el estándar del mercado para la importación de metronidazol base 125 mg/5 mL, ni que el producto que pretende ofertar requiere necesariamente de ese plazo para su fabricación y entrega. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio asistencial ni la satisfacción del interés público.

La recurrente afirma que *«la totalidad de los fabricantes asociados a los proveedores habilitados se encuentran en India»*, pero no aporta prueba documental que demuestre que dichos fabricantes requieren necesariamente de un plazo superior a 90 días naturales para la fabricación y entrega del producto. De igual forma, el mismo reporte precalificado por material, que consta en el expediente, se logra ver que la India no es el único país de origen de fabricación del medicamento en cuestión.

No se presenta ningún cronograma de producción, certificación de tiempos de fabricación o documento de los fabricantes que respalde su afirmación. No se demuestra, además, que la Administración haya incurrido en un error técnico al establecer el plazo de 90 días naturales, ni que dicho plazo no responda a una necesidad institucional específica.

Se argumenta que el inventario institucional de 35,294 unidades, equivalente a 32.10 meses de abastecimiento, demuestra que no existe riesgo de desabastecimiento por la ampliación del plazo, sin referir sobre que base es la que toma para esto, pues señala que el análisis de existencias y pendientes refleja, sin referenciar el análisis. Al respecto, la recurrente no demuestra que el inventario existente sea suficiente para absorber la ampliación del plazo solicitada sin afectar la continuidad del servicio. La recurrente no presenta ningún análisis de consumo, proyección de demanda o estudio de rotación de inventario que demuestre que el inventario existente es suficiente para cubrir el período adicional de 30 días naturales.

Tampoco analiza el recurrente que la contratación se basa en la modalidad según demanda, donde las necesidades pueden aumentar más allá de los promedios existentes, de ahí que no acredita que el plazo dispuesto no se constituya en una forma de gestionar por parte de la Administración un eventual comportamiento fluctuante en la demanda.

Se le recuerda al recurrente que la Administración goza de discrecionalidad para la definición de los requisitos establecidos, por lo que bajo ese parámetro puede establecer los requisitos, debiendo demostrar que esto excede la técnica, la ciencia, los principios. No puede pretender el recurrente que la Administración se ajuste a sus condiciones particulares, lo que podría traer como consecuencia limitaciones a la libre participación.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que el plazo de entrega impugnado sea desproporcionado, innecesario o que carezca de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar el plazo de entrega establecido por la Administración, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la cadena de suministro internacional sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que el plazo de 90 días naturales sea irrazonable o que constituya una barrera de ingreso injustificada, ni se demuestra que existan otras empresas que no puedan

cumplir con dicho plazo. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que la ampliación del plazo a 120 días naturales es necesaria para garantizar la seguridad o calidad del producto.

Asimismo, no se comprueba que la Administración no tenga razones objetivas para establecer el plazo de 90 días naturales, como la necesidad de garantizar el abastecimiento oportuno del medicamento para la atención de los pacientes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 14:33	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01688-2026	Fecha notificación	17/09/2026 15:09